M

ediante el oficio [CTCP-10-01415-2018](http://www.ctcp.gov.co/_files/concept/DOCr_CTCP_1_8_18236.pdf), el Consejo Técnico de la Contaduría Pública sostuvo: “(…) *Por ello, si una firma o un profesional ejerciente individual presta únicamente servicios de outsourcing contable, los requerimientos de control de calidad de la NICC1 recaen únicamente sobre la firma de auditoria y su personal, para verificar que ella cumple las normas profesionales y los requerimientos legales y reglamentarios aplicables. En este caso no serían aplicables los requisitos de control de calidad para el encargo, dado que la firma que presta los servicios de outsourcing contable, debe designar a un profesional de la Contaduria Publica para que actúe como preparador de los estados financieros, y será este quien firme y certifique en los términos legales los estados financieros, excepto que el encargo con el que se haya comprometido la firma corresponda a una compilación de información (Normas de servicios relacionados — ISRS), en cuyo caso si serian aplicables los requerimientos de control de calidad al Encargo.* (…)”

Para entender el asunto hay que tener presente que los contadores públicos son competentes para actuar para actuar como tenedores de libros, actividad que es de libre ejercicio. Los obligados a llevar contabilidad son personas, naturales o jurídicas, muy diferentes entre sí. Cualquiera de ellas puede adoptar un sistema contable, manual o computarizado, debe aprobar unas políticas contables y el respectivo plan de cuentas, puede identificar los hechos económicos, elaborar soportes, hacer comprobantes, revisar las acumulaciones, los balances de prueba y los estados financieros que la herramienta produzca. Si pretende divulgar esa información la debe certificar. Y si se superan los rangos previstos en el artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), ha de acudir a un contador público. Si es una persona jurídica deberá tener revisor fiscal cuando supere los montos consagrados en ese mismo artículo (a 31 de diciembre de 2017, activos brutos superiores a $3.688.585.000 o ingresos brutos superiores a $2.213.151.000). Por otra parte, si no tiene revisor fiscal pero su actividad supera los límites previstos, entre otros, en el artículo 596 del Estatuto Tributario (a 31 de diciembre de 2017, patrimonio o ingresos brutos superiores a $3.315.600.000), también deberá vincular a uno de tales profesionales. Así las cosas, siempre que una persona jurídica contrate la prestación de servicios contables deberá asegurar la calidad de estos. En esta materia debe aplicar no solo la norma de control de calidad de los trabajos sino también las leyes que protegen a los consumidores, que también obligan a garantizar la calidad. Por lo tanto, no estamos de acuerdo en que en estos casos no tenga que observar los requisitos de los encargos. Ahora bien, su responsabilidad corresponderá a lo que se hubiere obligado, es decir, si el compromiso implica compilar o no la información. Según la NISR 4410, compilar es el “*Encargo en el que un profesional ejerciente aplica conocimientos especializados de contabilidad y preparación de información financiera para facilitar a la dirección la preparación y presentación de información financiera de una entidad* (…)”

*Hernando Bermúdez Gómez*